

REPUBLICA DE COLOMBIA			
			
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA			
TIPO DE PROCESO		ACCION DE TUTELA	
RADICACIÓN DEL PROCESO JUZGADO DE ORIGEN		257404089001202100048	
		00	
RADICACIÓN DEL PROCESO		257543103002202120026	
ACCIONANTE	FRANCISCO JAVIER ECHEVERRI		
ACCIONADOS	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA SIBATE CUNDINAMARCA SIETT.		
DERECHO	DEBIDO PROCESO	DECISIÓN	REVOCAR
Soacha, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)			

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATE**, el cual negó el amparo deprecado.

SOLICITUD DE AMPARO

El señor FRANCISCO ECHEVERRI MEJÍA, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito de tutela; en donde solicita el amparo de sus derechos fundamentales al Habeas Data, Derecho de petición y Debido Proceso dentro del proceso contravencional de tránsito infracción detectada por medio electrónico, orden de Comparendo N°. 25740001000027194657 del once (11) de agosto de 2020.

TRÁMITE

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca admitió la acción de tutela el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), y se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, no tuteló los derechos invocados por el accionante.

Por lo que en oportunidad el accionante FRANCISCO ECHEVERRI MEJIA impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día diecisiete (17) de marzo de 2021, en el mismo auto y ante la necesidad de decretar pruebas se ordeno oficiar a la SIM y al RUNT, en el plazo de un día.

IMPUGNACIÓN

En el expediente digital obra escrito de impugnación, donde FRANCISCO ECHEVERRI MEJIA plante su inconformidad.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PROBLEMA JURÍDICO

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador.

COMPETENCIA

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002202120026	
Soacha, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)	

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicán de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

CONTENIDO DE LA DECISIÓN

De acuerdo con los argumentos planteados por la impugnante, el análisis que esta Juzgadora, debe realizar es si el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrimadas al plenario.

CASO CONCRETO

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se entiende que la inconformidad del accionante radica en la ausencia de notificación de una orden de comparecencia ante la posible infracción de una norma del Código Nacional de Tránsito. Razón por la que trae a colación recientes fallos de la Corte Constitucional sobre la materia.

Es importante entender que conforme con lo previsto en la Ley 769 de 2002, en su Artículo 2 denominado DEFINICIONES, el comparendo es una “orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción”, ello implica en primer lugar que al momento de la imposición del comparendo, *per se* el documento se convierte en la notificación que se hace al usuario para que dentro del plazo que estipula la Ley manifieste si está conforme o no con la misma. De ahí radica la importancia de la debida **notificación de la orden de comparecencia** cuando ha sido impuesto por medios técnicos y/o tecnológicos, porque debe cumplir con la publicidad necesaria para que el presunto infractor contravencional pueda ejercer su derecho de defensa.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002202120026	
Soacha, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)	

Téngase en cuenta que este es un procedimiento regulado por una norma de carácter especial, siendo un trámite previsto en el Código Nacional de Tránsito. Ahora bien, las personas que obtienen la licencia de conducción, siendo éste el “Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional”, conlleva tácitamente una obligación recíproca, la primera por parte del Estado al permitir el ejercicio de un oficio de manera lícita y en segundo lugar, por parte del ciudadano quien se compromete a ejercerlo dentro de los marcos que establece la norma, por lo que no puede afirmar el desconocimiento de la norma, a efectos de desconocer el reglamento que regula la actividad de la conducción.

Para mayor claridad, es importante tener en cuenta que al momento en que se realiza la actividad de la conducción se entiende que quien lo hace, conoce todas sus normas, entre ellas el procedimiento al momento de la imposición del comparendo, porque el agente de tránsito o el policía de tránsito que la imponga no está obligado en informarle al ciudadano que debe comparecer, porque de la misma naturaleza del comparendo se entiende que para ello le fue entregado.

Remitiéndonos a la documental allegada en sede de tutela, esto es, la ORDEN DE COMPARENDO UNICO NACIONAL 25740001000027194657 de fecha 11 de agosto del año 2020, se puede ver que esta fue remitida a la siguiente dirección CLL 94 A # 21 - 85 ciudad de Bogotá, de la respuesta entregada por la entidad territorial a través de la Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca – Sede Sibaté, se puede ver claramente la empresa de servicios de mensajería SERVIENTREGA con número de guía 2081270136, devolvió la misma por la causal DIRECCIÓN INCORRECTA. Del escrito del señor ECHEVERRI se infiere que no era la dirección registrada.

Ante la duda, esta Juzgadora, solicitó ante el SIM copia de la carpeta inicial de matrícula del vehículo de placa HCN964 y la dirección suministrada por éste ante dicha entidad, de la información arrimada por la concesión SERVICIOS INTEGRALES DE MOVILIDAD se evidencia, que al momento de la matrícula en el FORMULARIO DE SOLICITUD DE TRÁMITES DEL REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR, el día once (11) de junio de 2013, el señor FRANCISCO ECHEVERRI MEJIA, suministró como dirección para efectos de notificaciones la CARRERA 13 # 113 - 70 de la ciudad de Bogotá **la que no coincide con el envío de la orden de comparencia.**

De otro lado, para corroborar esta información también se ofició ante el REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSPORTE – RUNT, a efectos que suministrara la dirección registrada para la fecha del comparendo 11 de agosto del año 2020, otorgándose un día para ello. De tal información allegada en la base de datos del sistema RUNT, se puede determinar que la última fecha registrada de inscripción personal es del 26 de febrero de 2010 y la dirección que figuraba en ese año es la CARRERA 13 # 113 - 70 en la ciudad de Bogotá.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO	
257543103002202120026	
Soacha, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)	

Así pues, es evidente que la orden de comparecencia fue remitida a una dirección anterior a la registrada al momento de matricular el vehículo por lo que ante la falta de certeza de haberse remitido en debida forma la orden de comparecencia a una dirección registrada por el accionante, no queda duda alguna que debe ordenarse a SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA – SEDE SIBATÉ, proceda si no lo ha hecho, a emitir los actos administrativos pertinentes con el objeto de dejar sin valor y efecto el trámite surtido ante la orden de comparecencia 25740001000027194657 de fecha 11 de agosto del año 2020, por indebida notificación ante la ausencia de certeza de remisión de esta a una dirección debidamente registrada.

Respecto de la situación de daño inminente, implica el análisis de los medios ordinarios y convencionales de defensa, para salvaguardar de manera efectiva los derechos amenazados y por otra parte, que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la interposición de la acción de tutela como un mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales. Tal perjuicio irremediable debe ser inminente, grave y que por tanto requiera medidas urgentes e impostergables para su solución. Para el caso que nos ocupa es procedente traer a colación la Sentencia 081/13, de la H. Corte Constitucional así:

“ (...) 1. *Procedencia de la acción de tutela*

1.1. *Según el texto de la Constitución, la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial” (CP art. 86). Si efectivamente dispone de otros medios de defensa, entonces la tutela procede cuando “se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. La Constitución no dice entonces que cuando se disponga de otras acciones judiciales la tutela proceda sólo cuando el afectado haya instaurado efectivamente otros medios de defensa. Por lo mismo, para definir la procedencia de una acción de tutela es irrelevante establecer si el demandante ha instaurado o no otras acciones antes de la tutela. Lo relevante, a la luz del texto constitucional, es determinar si el afectado dispone de otro medio de defensa judicial.*

1.2. *Ahora bien, ¿cómo determinar si la persona en efecto dispone de otro medio de defensa judicial? Para definir ese punto no basta con revisar en abstracto el ordenamiento jurídico. Es necesario además examinar cuál es la eficacia que, en concreto, tiene dicho instrumento de protección.¹ Con todo, ¿es el tutelante quien tiene la carga de probar la ineficacia de otro medio de defensa? La Sala Plena de esta Corte ha sostenido que “[...] En cada caso el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone”. Y reitera también que para determinar si un medio de defensa judicial es eficaz o no, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado dos pautas generales: primero, debe verificarse si los otros medios de defensa proveen un remedio integral, y segundo si lo hacen pero no son expeditos para evitar un perjuicio irremediable.*

1.3. *Aparte de lo anterior, cuando la Constitución establece que la tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”, simplemente fija una regla general. Pero luego agrega una excepción: “salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (CP art. 86). Con lo cual, si el afectado dispone de otro medio de defensa judicial, puede interponer la tutela para la defensa de sus derechos siempre y cuando la*

¹ El artículo 6 numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 ofrece un desarrollo admisible de la Constitución Política, y de acuerdo con su texto, la disponibilidad de dichos medios debe ser “apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante” (Dcto 2591 de 1991, art. 6.1).

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO	
257543103002202120026	
Soacha, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)	

utilice para evitar un perjuicio irremediable. Este perjuicio irremediable, como lo ha sostenido la Corte Constitucional desde sus inicios, debe ser inminente o actual, y además ha de ser grave, y requerir medidas urgentes e impostergables. La Corporación ha desarrollado todas estas notas del perjuicio irremediable en su jurisprudencia. En uno de sus fallos las resumió de la siguiente manera:

“[...] En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

1.4. También se han presentado casos en los cuales la Corte ha fijado criterios para estudiar situaciones en las que los accionantes solicitan la construcción de una obra pública por vía de acción de tutela. En la sentencia T-195 de 1995 la Corte estableció la improcedencia de la acción de tutela frente a la ejecución de obras públicas, a la luz de que un ciudadano pretendía que se le ordenara al Secretario de Obras Públicas de Antioquia que dispusiera lo conducente para la construcción de un puente sobre la quebrada San Miguel, en la Vereda "El Río", municipio de Ituango. Basados en la sentencia T- 185 de 1993, la Sala de Revisión respectiva estableció la siguiente regla:

“Así entonces, para llevar a cabo obras específicas, se requiere que éstas se encuentren previstas en el correspondiente presupuesto, cuya conformación y ejecución hace parte de una función específicamente administrativa, que por naturaleza propia implica la apreciación y evaluación por parte del Ejecutivo de las prioridades de gastos e inversiones y el momento oportuno para realizar dichas obras, dentro de una determinada vigencia fiscal.

Además, la sola inclusión de una partida en el presupuesto no conduce a la exigibilidad inmediata de su ejecución, pues ésta depende también, de la disponibilidad efectiva de los recursos de tesorería que se encuentren destinados a satisfacer la necesidad de que se trata, y de las prioridades que señalen la Constitución y la ley, o las que en uso de sus atribuciones fije la Administración en los acuerdos de gastos. (...)”

No obstante, lo anterior resulta determinante recordarle al señor **FRANCISCO ECHEVERRI MEJIA**, que es su obligación realizar la actualización de su dirección ante el RUNT, de darse un cambio de domicilio, pues no es carga de la administración remitir a su domicilio actual sí este ha variado, siendo menester tener en cuenta que no existe sincronización entre entidades para poder obtenerlas, de suyo, la obligación es remitirla a la que se encuentre registrada a la fecha.

De otro lado, frente a sus pedimentos relacionados con obtención de perjuicios económicos causados, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para ello, por lo que en efecto debe acudir ante la jurisdicción competente si así lo considera.

Conclúyase entonces, que aun cuando es acertado el análisis del a quo frente a como estudio este caso, también lo es que el juez constitucional debe velar por el respeto a derechos fundamentales de los accionantes y al observarse de las pruebas pedidas que no hay certeza de haberse

² MP. Vladimiro Naranjo Mesa. Unánime.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002202120026	
Soacha, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)	

enviado la orden de comparendo a la dirección por el señor FRANCISCO ECHEVERRI MEJIA suministrada, no le queda otra cosa a este Despacho que revocar el fallo de instancia y tutelar el derecho conculcado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUEZ DE TUTELA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido el día dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SIBATÉ – CUNDINAMARCA**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el debido proceso del señor FRANCISCO ECHEVERRI MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° .7.547.587 de Armenia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo en obediencia de este pronunciamiento judicial, proceda a emitir el acto administrativo correspondiente, en aras de revocar la sanción impuesta al señor **FRANCISCO ECHEVERRI MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.547.587 de Armenia, en virtud de la orden de comparencia nacional No.25740001000027194657 de fecha 11 de agosto del año 2020, por indebida notificación.

CUARTO: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

QUINTO: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ

Firmado Por:

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002202120026	
Soacha, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9135e8d0159a1ac18a4a588dc57589bbb65f3bcb937a5a233098cf559052obb5
Documento generado en 12/04/2021 09:54:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca